



CIRCULAR N° 2071

SANTIAGO, 22 AGO 2003

**SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL. IMPARTE  
INSTRUCCIONES A LAS ENTIDADES PAGADORAS DE  
SUBSIDIOS MATERNALES SOBRE CALCULO DE  
SUBSIDIO DE TRABAJADORES AFECTOS AL SEGURO DE  
CESANTIA DE LA LEY N° 19.728**

La Ley N° 19 728 estableció, en su artículo 10 que las cotizaciones de cargo del trabajador sujeto al Seguro de Cesantía (0,6%) deben ser pagadas en la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por la entidad pagadora de subsidios, para cuyo efecto deberán deducirla del subsidio por incapacidad laboral que corresponda pagarle a éste.

Por ende, el cálculo del subsidio deberá continuar efectuándose sobre la base de las remuneraciones imponibles limitadas a 60 UF, descontando para tal efecto sólo las cotizaciones de cargo del trabajador para el financiamiento de los regímenes de pensiones, salud y desahucio e indemnizaciones y los impuestos cuando correspondan.

El monto así determinado es el que se debe registrar en el Informe financiero que mensualmente se remite a esta Superintendencia y el que junto con las cotizaciones indicadas en el párrafo precedente, reintegrará a las entidades pagadoras de subsidios maternos el Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía

Una vez determinado el subsidio, se procederá a descontar de éste la cotización para el seguro de cesantía, de cargo del trabajador la que se deberá enterar en la Administradora de Fondos de Cesantía.

No corresponde, por lo tanto, que se incluya dentro de las cotizaciones que se registran en el informe financiero y que son las que debe reintegrar el referido Fondo Único, las cotizaciones para el seguro de cesantía, por cuanto éstas, como se señaló, están incluidas en el monto que el Fondo reintegra por concepto de subsidios.

Finalmente, cabe señalar que en el evento que durante el período de incapacidad laboral el trabajador no devengue subsidios, no procederá que la entidad pagadora de subsidios entere la cotización del 0,6% para el seguro de cesantía, por cuanto no existe subsidio del cual efectuar el descuento. Por su parte, cuando por aplicación de la carencia establecida en el artículo 14 del Código DFL N° 44, devengue subsidios sólo por parte del período de incapacidad, corresponde descontar del subsidio a que tenga derecho el trabajador, la cotización del 0,6% respecto de la totalidad del período de incapacidad.

Saluda atentamente a Ud.,



*Yre*  
**YRENA C. RINCON GONZALEZ**  
**SUPERINTENDENTA**

MEGACEDA  
 DISTRIBUCION  
 CAJAS DE COMPENSACION DE ASIGNACION FAMILIAR  
 SERVICIOS DE SALUD  
 ISAPRES  
 SOCIEDAD ADM DE FONDOS DE CESANTIA